

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN CRA No. 594 DE 2012

28 DE FEBRERO DE 2012

**“Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Valoración de Activos presentada por las Empresas Públicas del Municipio de El Santuario E.S.P.”**

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, en desarrollo de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 *“Las Comisiones de Regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante y produzcan servicios de calidad. Para ello, tendrán las siguientes funciones y facultades especiales: (...);*

*“73.11.- Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre”;*

Que las funciones anteriormente mencionadas se relacionan con el régimen de regulación definido por la Comisión de Regulación, en los términos de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 142 de 1994, el cual establece:

*“Regulación y libertad de tarifas. Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:*

*“88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer tope máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.*

*“88.2. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la comisión respectiva, con base en los criterios y definiciones de esta Ley.* e

14  
5  
P

mf

**Hoja 2 de la Resolución CRA No. 594 de 2012 "Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Valoración de Activos presentada por las Empresas Públicas del Municipio de El Santuario E.S.P."**

*"88.3. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores. Corresponde a las comisiones de regulación, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta Ley";*

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, a través de las Resoluciones CRA Nos. 03 de 1996, 15 de 1997 (hoy integradas en la Resolución CRA Nos. 151 de 2001 y 351 de 2005), determinó el régimen de libertad regulada al cual se someterán las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo (este último limitado a la prestación en suelo urbano, salvo el componente de disposición final);

Que de conformidad con el régimen de libertad regulada las tarifas son fijadas autónomamente por la autoridad tarifaria local, con base en las metodologías establecidas por la CRA, salvo que el prestador se encuentre incurso en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en las normas tarifarias;

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA expidió la metodología vigente para el cálculo de los costos de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, a través de la Resolución CRA No. 287 de 2004;

Que el artículo 35 de la Resolución CRA No. 287 de 2004, establece los criterios para la definición del valor de los activos (VA), señalando que éste podrá determinarse por medio del valor en libros, o a través de la depreciación financiera que considere el equilibrio económico de la inversión;

Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA No. 287 de 2004, *"Si la persona prestadora considera que no es posible determinar el valor de sus activos basado en la información contable, o en la depreciación financiera, o que su suficiencia financiera se ve comprometida con estas medidas, podrá presentar debidamente justificada su propia valoración de activos para que la Comisión disponga acerca de su aceptación";*

*"En todo caso, la valoración que realice de los activos del sistema debe considerar una aproximación a su valor histórico, indexado al año base y el demérito de los mismos";*

Que la facultad regulatoria de la CRA para disponer acerca de la aceptación de la valoración técnica a la que hace referencia el párrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA No. 287 de 2004, está comprendida dentro del régimen de libertad regulada;

Que en consecuencia, la función de la CRA en relación con la valoración técnica elaborada por el prestador y presentada a consideración para disponer acerca de su aceptación, con base en lo dispuesto en el citado párrafo, consiste en determinar que la valoración efectuada por el prestador sea consistente con los criterios técnicos definidos por la CRA, a partir de información disponible en el Sistema Único de Información -SUI, y de los análisis realizados a partir del Proyecto "Reducción de Pérdidas Agua Potable y Reforma del Marco Regulador de Colombia" y el Proyecto "Estudio de Estructuración y Análisis de Información de Inversiones de los Prestadores de Acueducto y Alcantarillado";

Que en el ámbito del régimen tarifario de libertad regulada le corresponde a la autoridad tarifaria local, definir las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado a cobrar en el municipio respectivo, para lo cual el prestador debe efectuar todos los cálculos previstos en la metodología tarifaria expedida por la CRA, dentro de los cuales se encuentra la valoración de los activos;

Que la valoración técnica que se analiza por virtud de esta resolución fue elaborada por el prestador y, en consecuencia, él es el responsable en relación con la veracidad y exactitud de la información presentada a consideración de la CRA;

Que el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 la Ley 689 de 2001, establece como funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios: )

*"...79.1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre*

**Hoja 3 de la Resolución CRA No. 594 de 2012 "Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Valoración de Activos presentada por las Empresas Públicas del Municipio de El Santuario E.S.P."**

*y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad...";*

Que el análisis que efectúa la CRA sobre la valoración técnica de activos se hace verificando que lo reportado por la empresa sea consistente con los criterios técnicos establecidos por la entidad reguladora, de manera que no implica una aprobación de los valores de activos incluidos en la tarifa del prestador al ser una función propia de la entidad tarifaria local, ni tampoco conlleva a una verificación de la aplicación de los demás criterios establecidos en el artículo 35 de la Resolución CRA No. 287 de 2004, para la definición del valor de los activos, como son: activos aportados por terceros, aportes bajo condición, activos no afectos a la prestación del servicio o activos de terceros; criterios sobre los cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá solicitar documentación en el marco del control tarifario ejercido por esa entidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 35 de la resolución en mención; así mismo, dicha aceptación tiene aplicación exclusivamente en el marco de regulación tarifaria de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado;

Que conforme a lo mencionado anteriormente, el fundamento de derecho de la presente resolución, se sustenta principalmente en las siguientes disposiciones: Ley 142 de 1994, artículos 73, 88 y el Capítulo II del Título VII, y la Resolución CRA No. 287 de 2004, parágrafo 2 del artículo 35;

Que la metodología inicialmente adoptada por la Unidad Administrativa Especial - Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (UAE-CRA), para el análisis de los estudios de valoración de activos presentados por los prestadores en los términos del parágrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA No. 287 de 2004, cuyo objetivo es verificar que el ejercicio de valoración de los activos observe los supuestos definidos por la metodología tarifaria, es decir, considere una aproximación a su valor histórico, indexado al año base y el demérito de los mismos, fue revisada teniendo en cuenta la dinámica del sector, dentro de la cual es posible obtener mayor y mejor información a través del tiempo, y el proceso de discusión adelantado con las entidades que hacen parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA;

Que como resultado de la revisión de la metodología en mención, la Comisión presentó en la Sesión de Comisión No. 167 de 21 de diciembre de 2010, el documento denominado "*ESQUEMA DE REVISIÓN TÉCNICA DE SOLICITUDES DE VALORACIÓN DE ACTIVOS (VA)*", el cual contiene el esquema mediante el cual se analizarán las valoraciones de activos presentadas a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA en los términos del parágrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA No. 287 de 2004;

Que para el análisis de la solicitud presentada por las Empresas Públicas del Municipio de El Santuario – EE.PP. EL SANTUARIO E.S.P. para la revisión de su valoración de los activos, la CRA consideró el esquema de revisión técnica antes mencionado;

Que las Empresas Públicas del Municipio de El Santuario E.S.P. presentó mediante comunicación con radicado CRA 2009-321-003977-2 del 10 de septiembre de 2009, solicitud de aceptación de la valoración de activos, en los términos del parágrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004. Posteriormente mediante oficio con radicado CRA N° 2010-321-001891-2 del 12 de abril de 2010, la empresa manifiesta que no le es posible determinar el valor de sus activos basado en la información contable, o en la depreciación financiera, ya que: "*(...) carecía, a ciencia cierta, de un inventario de redes y de infraestructura constitutiva de cada uno de los componentes de los sistemas de acueducto y alcantarillado; además las cifras o valores que se registraban contablemente no eran coherentes o no se correspondían con las redes e infraestructura existente. Por lo anterior, la empresa optó por adelantar un estudio técnico para la valoración de activos de los sistemas de acueducto y alcantarillado existente*";

Que la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (UAE-CRA), mediante oficios con radicados CRA Nos. 2009-420-005456-1 del 20 de octubre de 2009, 2010-420-000136-1 del 15 de enero de 2010 y 2010-401-002671-1 de 19 de marzo de 2010, solicitó aclaraciones y ampliación de la información remitida por EE.PP. EL SANTUARIO E.S.P., como parte del estudio, con el fin de continuar con el análisis de la solicitud de aceptación de la valoración de activos; *z*

Que dichas solicitudes fueron atendidas por la empresa mediante oficios con radicado CRA Nos. 2009-321-005638-2 del 9 de diciembre de 2009, 2010-321-000821-2 del 8 de febrero de 2010 y 2010-

**Hoja 4 de la Resolución CRA No. 594 de 2012 "Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Valoración de Activos presentada por las Empresas Públicas del Municipio de El Santuario E.S.P."**

321-001891-2 de 12 de abril de 2010.

Que mediante oficio con radicado CRA N° 2010-321-000821-2 del 08 de febrero de 2010, EE.PP. EL SANTUARIO E.S.P. informó un valor de activos para el servicio público domiciliario de acueducto por mil trescientos dos millones cuatro mil ochocientos ochenta (\$1.302'004.880<sup>00</sup>) y un valor de activos para el servicio público domiciliario de alcantarillado por dos mil seiscientos sesenta y dos millones novecientos setenta mil quinientos ochenta y tres (\$2.662'970.583<sup>00</sup>), ambas cifras expresadas en pesos colombianos de diciembre de 2003;

Que mediante oficios con radicados SSPD Nos. 20115290120452 del 3 de marzo de 2011, 20115290149252 del 29 de marzo de 2011 y 20115290359652 del 15 de julio de 2011, EE.PP. EL SANTUARIO E.S.P. solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la modificación de la información reportada al SUI relacionada con los formularios Redes Sistema Acueducto y Redes Sistema Alcantarillado;

Que mediante comunicaciones SSPD Nos. 20114230093921 del 2 de marzo de 2011, 20114230300331 del 26 de mayo de 2011 y 20114230587721 del 30 de agosto de 2011, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios autorizó a la empresa la modificación de la información;


Que una vez revisado el Sistema Único de Información-SUI, se evidencia que la Empresa solicitante realizó las modificaciones autorizadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la información relacionada con los formularios Redes Sistema Acueducto y Redes Sistema Alcantarillado;

Que las estimaciones de las cantidades de obra y los precios unitarios, para los sistemas de acueducto y alcantarillado, presentadas por el prestador, en general son inferiores a los valores de comparación establecidos, de acuerdo con las estimaciones técnicas de obra realizadas por la CRA, a partir de la información disponible en el Sistema Único de Información –SUI, y de los análisis realizados a partir del Proyecto "Reducción de Pérdidas Agua Potable y Reforma del Marco Regulador de Colombia" y el Proyecto "Estudio de Estructuración y Análisis de Información de Inversiones de los Prestadores de Acueducto y Alcantarillado", así como de las consideraciones señaladas en el documento "ESQUEMA DE REVISIÓN TÉCNICA DE SOLICITUDES DE VALORACIÓN DE ACTIVOS (VA)", discutido en la Sesión de Comisión No 167 del 21 de diciembre de 2010, sin embargo en todos los casos en los que se identificaron desviaciones, se determinaron las razones que generan tal situación, concluyendo por tanto que el estudio técnico de valoración de activos es razonable;

Que la valoración de los activos presentada por el prestador se basó en el valor de reposición de los activos a nuevo, para luego aplicar un método de depreciación, empleando los criterios de tiempo remanente, edad de cada activo (fecha de instalación), la vida útil y el estado de conservación; la definición de las vidas útiles se efectuó a partir de lo establecido en el artículo 27 de la Resolución CRA 287 de 2004;

Que la valoración de los activos presentada por el prestador se efectuó observando los supuestos definidos por la metodología tarifaria, es decir, considerando una aproximación a su valor histórico, indexado al año base y el demérito de los mismos;

Que teniendo en cuenta lo anterior, y que no es posible para el prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado (Empresas Públicas del Municipio de El Santuario E.S.P.) determinar el valor de los activos del sistema con base en la información contable o depreciación financiera, la solicitud se considera justificada en los términos del parágrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004, debido a que la valoración de los activos presentada por el prestador, es consistente con las estimaciones realizadas por la CRA y fue posible identificar las particularidades que generan las desviaciones de los valores reportados por la Empresa, concluyendo que el estudio técnico de valoración de activos es razonable;

Que el análisis efectuado por la CRA, y que sirve de sustento a la decisión que se toma en este acto administrativo, se realiza sin perjuicio de las verificaciones a las que haya lugar por parte de la entidad de inspección, vigilancia y control; 

Que en mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DISPONER** la aceptación del estudio técnico de valoración de activos presentado por Empresas Públicas del Municipio de El Santuario E.S.P., mediante oficio con radicado CRA No. 2010-321-000821-2 del 08 de febrero de 2010, para los servicios de acueducto y alcantarillado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, sin perjuicio de las verificaciones a las que haya lugar por parte de la entidad de vigilancia y control.

**ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de Empresas Públicas del Municipio de El Santuario E.S.P., o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y señalándole que contra ella sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, en los términos de lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 4.- VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de su notificación y hasta cuando termine la vigencia de la Resolución CRA 287 de 2004 o cuando se presente una modificación de lo aquí dispuesto, en atención a las causales contenidas en la Resolución CRA 271 de 2003.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil doce (2012).

  
BEATRIZ ELENA URIBE BOTERO  
Presidente

  
ALEJANDRO IVÁN GUALY GUZMÁN  
Director Ejecutivo

